

# La necesidad de una declaración internacional de derechos de las personas privadas de libertad\*

Prof. Dr. D. José L. de la CUESTA ARZAMENDI  
Director del Departamento de Derecho Público  
Universidad del País Vasco

## Introducción

La realidad del mundo carcelario tan expresivamente plasmada en los guaches objeto central de esta publicación, aparece indisolublemente unida a un sinnúmero de privaciones de derechos no siempre justificadas ni justificables. Estas no afectan de manera igual a toda la población prisional y en los establecimientos femeninos presentan en algunos aspectos características acusadas, fácilmente constatable por cuantos hayan tenido ocasión de conocer centros de mujeres, frecuentemente mucho peor cuidados y equipados que los de hombres.

El tema de los derechos de las personas privadas de libertad se presenta de gran interés desde el prisma de desarrollo de una política penitenciaria dirigida a hacer efectivas en prisión las exigencias resocializadoras. Desde esta perspectiva, como se ha dicho frecuentemente, obligación de la Administración Penitenciaria es, en efecto, ofrecer a aquellos internos

---

\* Permítaseme dedicar este trabajo a la memoria del P. Iñaki Azpiazu, infatigable defensor de los derechos humanos de los presos y liberados desde su Secretariado de Ayuda Cristiana a las Cárceles de Buenos Aires.

que lo precisen un tratamiento adecuado a su personalidad que éstos pueden aceptar o rechazar. Pero, al mismo nivel, se encuentra asimismo el deber de organizar la vida en prisión, el régimen penitenciario, de un modo resocializador, o lo que es lo mismo, favorecedor de la apertura de vías de comunicación y aproximación entre los internos y el exterior como medio de superación de la estigmatización y desocialización inherente a toda condena a prisión. Pilar fundamental de este régimen inspirado por el principio resocializador ha de ser el respeto de la seguridad jurídica en prisión basada en una clara fijación del estatuto jurídico del interno (1). Y es que, aun cuando el postulado resocializador imponga que las diferencias entre internos y personas en libertad deben ser las mínimas posibles desde la vertiente jurídica, no cabe duda de que la sentencia condenatoria a privación de libertad determina la privación de ciertos derechos y, al requerir su conciliación con las exigencias de la vida en prisión, dificulta de manera inevitable el adecuado ejercicio de la mayor parte de aquellos derechos que no se ven afectados, en cuanto a su reconocimiento, por la situación de prisión, de aquí que sea absolutamente imprescindible la labor de fijación de los derechos reconocidos a los internos y su alcance.

### **Aproximación histórica**

Hablar de derechos de los presos es, con todo, algo si no «nuevo» (2), sí cuando menos relativamente reciente (3). Históricamente, estuvo siempre muy extendida la asimilación del penado al esclavo, al ser «indigno de derechos» (4), sin derecho alguno (piénsese, en este sentido, en los condenados a trabajos forzados, galeras..., verdaderos antecedentes de la pena de prisión). Esta filosofía tradicional no cambió con el nacimiento de la pena de privación de libertad, a finales del XVIII, y se man-

---

(1) J. RODRIGUEZ SUAREZ, «El estatuto jurídico del interno», *Estudios Penales II. La reforma penitenciaria*, Santiago de Compostela 1978, pp. 125 y ss.

(2) F. BUENO ARUS, «Los derechos y deberes del recluso en la Ley General Penitenciaria», *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1979, p. 7.

(3) CONSEIL DE L'EUROPE, *Les droits de l'homme dans les prisons*, Strasbourg, 1986, p. 22, donde se indica cómo «el detenido ha sido esencialmente considerado durante muchos tiempo como el delincuente excluido del grupo social. Después se constató que se trataba de un individuo. Y sólo desde hace una cuarentena de años se ha tomado verdaderamente conciencia de que también es un hombre... con derechos».

(4) E. VETERE, «Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; su adopción y aplicación en relación a la protección de los derechos humanos», *Crime and Criminal Policy* (Homenaje a M. López-Rey), Milano, 1985, p. 719.

tuvo en los sistemas penitenciarios que fueron, con todo, introduciendo en el régimen prisional vías de progresión de grado y recompensa, generalmente graciosas y en ningún caso como derechos, para cuantos observaran buena conducta y sujeción a las rígidas normas disciplinarias de la prisión.

No obstante, con los Congresos Penitenciarios y los trabajos de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria comienza a manifestarse ya cierta actividad internacional dirigida a la formulación de unas reglas, principios o derechos mínimos para el tratamiento de los privados de libertad. Estos esfuerzos, que cristalizarían en las Reglas Mínimas de la Sociedad de Naciones de 1934, no se dirigían propiamente al reconocimiento explícito de derechos del preso, aunque sí lo hacían indirectamente en la medida en que tendían a establecer los standards mínimos internacionales del tratamiento de los internos (celdas, ventanas, alimentación, vestimenta, actividades, comunicaciones y visitas).

Tras la II Guerra Mundial el movimiento internacional de defensa de los derechos humanos, que, impulsado por el horror despertado por los crímenes nazis, encontró plasmación primigenia en la Declaración Universal de 1948, no afectó directamente al mundo de la prisión. La mayor parte de los textos internacionales tan sólo se fijaron en asegurar los derechos de los ciudadanos frente a las detenciones y procesos arbitrarios, así como extrajudiciales (v. gr.: arts. 9 y 11 Declaración Universal). Unicamente el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1966 —que en su Protocolo Facultativo entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 establece las vías para el acceso de los individuos al Comité de Derechos Humanos, encargado de su aplicación— se ocupó expresamente del régimen de la privación de libertad:

Art. 10: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y será sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Aún cuando de este artículo no se derive un conocimiento expreso de los derechos de los presos no cabe duda de que constituye un prece-

dente importante por ser la primera vez que en el campo internacional se aprueban normas formalmente vinculantes referidas al régimen penitenciario.

Esto no significa, con todo, que los organismos internacionales no hayan intervenido, en consecuencia, en materias relativas a los derechos humanos de los presos. Ahora bien, allí donde se ha dado esta intervención ha sido de una manera lateral y no directiva. Este es el caso de la Comisión y Tribunal europeos de Derechos Humanos que lo han hecho a través de las prohibiciones relativas, sobre todo (aunque no de manera exclusiva), a las torturas y penas o tratamientos inhumanos o degradantes del art. 3 del Convenio de Roma (5).

En efecto, en el marco de la Convención europea resulta indudable que el reconocimiento por parte de un Estado del derecho de sus ciudadanos a acceder a la Comisión europea de Derechos Humanos se extiende también a los ciudadanos encarcelados, a los que, en consecuencia, ha de garantizarse el pleno goce de este derecho. Esto, que no obliga a que la correspondencia del interno con la Comisión escape a todo control legalmente establecido, impide, sin embargo, cualquier actuación dirigida a retrasar el intercambio de correspondencia entre ambos o a presionar al interno para que retire su queja o cualquier sanción disciplinaria derivada de los términos empleados por el detenido en la solicitud dirigida a la Comisión y requiere autorizar al detenido a comunicar privadamente con sus abogados (art. 3, 2 y 3 del Acuerdo europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos ante la Comisión y Tribunal europeo de Derechos Humanos).

En ejercicio de este derecho no son pocas las demandas dirigidas a la Comisión por personas privadas de libertad sobre las diversas incidencias de su internamiento. Cuestiones como la licitud o no del internamiento (alegando violación del art. 5 de la Convención), el alcance del derecho del interno a la información sobre el régimen aplicable o la composición de Juntas de régimen, administración o tratamiento (art. 10 Convención), la disciplina y el mantenimiento del orden en los establecimientos —cacheos, aislamiento celular, sanciones, uso de la fuerza y otros medios de coacción (fundamentalmente, art. 3 Convención), derecho al tratamiento (art. 3), trabajo penitenciario (art. 4), tratamiento médico (art. 3), asistencia religiosa y moral (art. 9), paseos (art. 3), derecho a la educación (art. 2 del primer Protocolo adicional y art. 14 Convención), derecho de asociación (art. 11), comunicaciones y visitas (arts. 6,

---

(5) CONSEIL DE L'EUROPE, *Les droits... cit.*, pp. 39 y ss.

8 y 10), derechos electorales (art. 3 del Protocolo núm. 1, art. 10 Convención), derecho a contraer matrimonio (art. 12 Convención), a las relaciones conyugales a pesar del internamiento (art. 8 Convención), peculio de salida (art. 1.º, 1 del primer Protocolo adicional), derecho al trabajo del liberado (art. 3).

Si bien la mayor parte de estas demandas fueron rechazadas por inadmisibles, en algunos de los casos sí que se han dado importantes decisiones por parte de los órganos europeos, que comienzan a componer de esta manera una primera Jurisprudencia en materia de reconocimiento para los presos de los derechos humanos definidos por la Convención. De una manera general, cabe decir que la línea seguida es la de la admisión de estos derechos que, según el art. 14 de la Convención no deben depender de razones basadas en el sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro signo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, origen o cualquier otra situación. Ahora bien, el goce de estos derechos autoriza ciertas restricciones en el caso de los privados de libertad, siempre que se trate de restricciones «regulares», «necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden...» o «proporcionadas al fin legítimo perseguido» (6).

### **Las Reglas Mínimas Internacionales**

Al margen de lo anterior, el movimiento iniciado con anterioridad a la II Guerra de confección de un Código Penitenciario mínimo internacional, fue proseguido por la Organización de las Naciones Unidas y, posteriormente, por el Consejo de Europa. Ambas organizaciones adoptaron unas Reglas Mínimas internacionales para el tratamiento de los reclusos en 1955 (ONU) y 1973 (C. Europa) y han seguido preocupadas por el desarrollo de estos standards, como pone de manifiesto la adición por la ONU de la Regla 95 (sobre personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra) en 1977, la aprobación el 25 de mayo de 1984 por el Consejo Económico y Social (7) de los Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamientos de los Reclusos, y la revisión que de sus Reglas ha hecho el Consejo de Europa el 12 de febrero de 1987 (8).

---

(6) CONSEIL DE L'EUROPE, *Les droits...*, *cit.*, p. 57.

(7) Ver el texto en *Población reclusa*, Madrid, 1987, pp. 109 y ss.

(8) *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1467, 1987, pp. 2622 y ss. Ver también COUNCIL OF EUROPE, *European Prison Rules*, Strasbourg, 1987.

Ciertamente la técnica seguida en la redacción de las Reglas Mínimas, el establecimiento de principios mínimos a respetar por las Administraciones Penitenciarias, al centrarse en los aspectos institucionales no tiende ni favorece la inclusión en su seno de declaraciones de derechos de los presos, de aquí que no parezca extraño que, hasta la reciente revisión de las Reglas del Consejo de Europa, en muy pocas de ellas se contuviera una referencia *expresa* a derechos de los presos: así, Regla 35 de Ginebra sobre la necesidad de información escrita al ingreso en el establecimiento acerca de, entre otros, «sus derechos y obligaciones», y antigua Regla 20.1 del Consejo de Europa, sobre «derecho a gozar de un paseo o ejercicio físico adecuado al aire libre, al abrigo de la intemperie» para el recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre y siempre que el tiempo lo permita (9).

La situación se ha visto mejorada, en la actualidad, por la reciente reforma de las Reglas del Consejo de Europa. Estas, si bien sólo reconocen expresamente los derechos de los internos a «entrar en contacto con un representante cualificado de una religión» (R. 47, 3) y a «informar inmediatamente a su familia de su detención o de su traslado a otro establecimiento» (R. 49.3), asumen plenamente la consideración del interno como titular de una serie de derechos a respetar y salvaguardar, de los que deben recibir, además, información a su admisión en el establecimiento. Ordenan, en efecto, las nuevas Reglas del Consejo de Europa:

Regla 5: «El respeto de los derechos individuales de los internos, en particular, la legalidad de la ejecución de las penas, debe asegurarse mediante un control ejercido conforme a la reglamentación nacional por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los internos, y que no pertenezca a la Administración penitenciaria».

Regla 70.1 último inciso: «Deben adoptarse medidas a fin de salvaguardar, en todo lo compatible con la ley y la pena infligida, los derechos civiles, los derechos en materia de Seguridad Social y otras ventajas sociales de los internos».

Regla 41.1: «A su admisión, cada interno debe recibir informaciones escritas concernientes a la reglamentación relativa al tratamiento de los internos de su categoría de las reglas disciplinarias del establecimiento, de los medios autorizados para obtener datos y formular quejas, y de todos los demás puntos que puedan ser necesarios para permitirle conocer sus derechos y obligaciones y adaptarse a la vida del establecimiento».

---

(9) Al margen de estas referencias expresas VETERE cita también las reglas relativas a solicitudes y reclamaciones de los presos y sobre inspección, «Las Reglas Mínimas...», *cit.*, pp. 721 y s.

Como es obvio, las Reglas Mínimas, al constituir un articulado mínimo de régimen penitenciario se ocupan también de la situación de las presas, condenadas o preventivas. Así, prescindiendo de la regla 6.1 de Ginebra (2 de Estrasburgo versión de 1987) que exige la aplicación imparcial y sin discriminaciones (entre ellas por razón de sexo) de las Reglas, uno de los principales criterios de clasificación empleados por las aquéllas es el del sexo (R. 8, a Ginebra y R. 11.1 y 2 Estrasburgo), si bien aparece más matizado en 1987 en Europa donde, aun cuando en principio hombres y mujeres deben ser reclusos por separado, ello no deberá ser impedimento para la participación conjunta de los sexos en actividades organizadas en el marco de un determinado programa de tratamiento. La Exposición de Motivos que acompaña a la nueva versión de las Reglas se hace eco en este sentido de la evolución habida en las ideas que no reclama ya con tanta insistencia la estricta separación, entre todos, de hombres y mujeres, e incluso de lo beneficioso que la participación conjunta de ambos sexos puede ser para el tratamiento (10).

Al margen de lo anterior, y por lo que se refiere a las internas, sólo preocupa a las Reglas la posible maternidad. A tales efectos se dispone que el alumbramiento deberá tener lugar, en la medida de lo posible, en un hospital civil, aun cuando los establecimientos de mujeres deberán también disponer de personal e instalaciones apropiadas para el parto y los cuidados postnatales (R. 28.1 Estrasburgo, en sentido similar R. 23.1 de Ginebra). Por otro lado, la regla 23.2 de Ginebra (28.2 de Estrasburgo) indica:

«Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres».

Con todo, no son éstas las únicas disposiciones de las Reglas Mínimas que dicen relación con la división por sexos. Por el contrario, en el campo de las reglas referidas al personal, las Reglas de Ginebra establecían claramente cómo la sección de mujeres en establecimientos mixtos debía estar

«bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.  
2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.  
3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por

---

(10) CONSEIL DE L'EUROPE, *Règles pénitentiaires européennes*, cit., pp. 38 y s.

funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres» (R. 53 de Ginebra).

La rígida norma se ha visto ciertamente atenuada, como corresponde a la evolución de los tiempos, y así en la regla 62 de Estrasburgo (versión de 1987) se ordena textualmente:

«Debe fomentarse el nombramiento de miembros de personal de los dos sexos que trabajen juntos en los establecimientos o alas de establecimientos que alberguen a internos masculinos o femeninos».

Como indica expresamente el comentario que acompaña a la nueva versión de las Reglas, la tendencia es a potenciar el empleo a todos los niveles de personal de ambos sexos en todos los establecimientos penitenciarios y ello «como una característica normal de la gestión moderna que presenta, además, ventajas en el marco del tratamiento» (11).

### **«Proyecto de declaración universal de los Derechos Humanos del Preso»**

La falta de un texto internacional que declarara con carácter general y específico los derechos humanos del preso llevó en 1974 al Secretariado de Ayuda Cristiana a las Cárceles de Buenos Aires —organización fundada por el P. Iñaki Azpiazu para asistir a los excarcelados y promover los estudios criminológicos— a proponer a las Naciones Unidas un *Proyecto de Declaración Universal de los Derechos Humanos del Preso* (12), preparado por la directora de la institución, Dña. Emilia B. del Valle Bouzón de Terzano, miembro de la Dirección de Internacional Prisoner's Aid Association, organización consultiva de la ONU.

Objetivo de este Proyecto era, partiendo de los documentos de las Naciones Unidas y en la misma línea de otras declaraciones adoptadas por este organismo internacional, definir con claridad los derechos que como personas humanas corresponden a detenidos, presos, penados y hasta liberados, de modo a lograr un estatuto jurídico mínimo de estas personas a nivel internacional.

---

(11) CONSEIL DE L'EUROPE, *ibidem*, p. 58. Sobre el tema de la clasificación por sexos ver B. MAPELLI CAFFARENA, «La clasificación de los internos», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 236, 1986, pp. 99 y ss.

(12) DEL VALLE BOUZON DE TERZANO, E. B., *Proyecto de Declaración Universal de los Derechos Humanos del Preso*, Buenos Aires, 1975.



La mayor parte de las normas incluidas en el Proyecto no dicen, con todo, relación con la situación penitenciaria de estos sujetos. Muchas de ellas se refieren, por el contrario, a los derechos del detenido frente a la policía o del procesado a un juicio justo. Tan sólo los arts. 13 y 20 y ss. se ocupan efectivamente del tema que aquí nos ocupa. El primero, al declarar el principio de separación de los preventivos y los condenados y la necesidad de su sumisión a «un régimen carcelario acorde a lo prescrito por las Reglas Mínimas». Por su parte, los artículos 20 y ss. junto a declaraciones generales sobre la inadmisibilidad (como confiscación) de la sanción de pérdida de la jubilación o del derecho a obtenerla o de cualquier otro beneficio de la seguridad social (art. 22.º), y de prohibición de las torturas y demás «procedimientos vejatorios» (art. 23.º), se ocupan tanto de los condenados a prisión como de los liberados. Respecto de estos últimos se declara el deber del Estado de respetar y proteger los derechos del liberado, condicionalmente o no, como vía de «facilitar su decoroso reingreso en la sociedad y evitar su reincidencia en el delito» (art. 25.º) y, en consecuencia, la obligación estatal de promoción y apoyo de su trabajo —incluso «haciéndolo obligatorio, en una prudente proporción para los dadores de trabajo dependientes del mismo» (art. 26.º)— y de la asistencia social post-penitenciaria «como una exigencia de la defensa social y de los derechos humanos del liberado» (art. 27.º).

En realidad, si prescindimos del art. 24.º que declara el principio de legalidad en la ejecución y la necesidad de existencia de «una autoridad independiente a la que el preso pueda recurrir cuando considere que han sido violados sus derechos», al margen del artículo 13.º citado, son los artículos 20.º y 21.º los únicos directamente referidos al régimen penitenciario. Dispone el artículo 20.º:

«Para proteger la dignidad humana del preso, condenado a penas privativas de libertad, para eliminar toda crueldad en su tratamiento, para reducir lo más posible las perniciosas consecuencias de su segregación forzada y disponerlo adecuadamente a la recuperación moral, condición esencial para su readaptación social, los Estados miembros de las Naciones Unidas se esforzarán en aplicar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, muy particularmente en lo que se refiere:

a) a la higiene en las cárceles, a la salud de los condenados, a su instrucción y educación, a la asistencia social y religiosa, a las relaciones con las comunidades naturales a que perteneciera;

b) a la organización penitenciaria, de suerte que entre las cárceles cerradas y la liberación total se pongan en práctica métodos de reeducación intermedios, como son la semilibertad, el trabajo externo, las salidas periódicas, los establecimientos abiertos y la libertad condicional, a fin de beneficiar las relaciones sociales y profesionales del preso.

Por su parte, establece el artículo 21º:

«El trabajo carcelario no debe ser considerado como una pena adicional, sino como un medio para promover la readaptación del condenado, de prepararle para una profesión adecuada a su personalidad, dándole capacitación y hábitos laborales y una remuneración justa, que le permita ayudar a su familia, reparar en lo posible el daño causado a la víctima y formar un peculio propio».

Un repaso de los artículos citados pone de manifiesto algunos de los defectos de que adolece este Proyecto de Declaración que va más allá de la definición de derechos de carácter penitenciario: la mayor parte del articulado se dirige a garantizar al sujeto frente a arrestos, detenciones y procesos ilegales o arbitrarios, y, en lo que al régimen penitenciario se refiere, se apoya fundamentalmente en las Reglas Mínimas, no introduciendo novedades respecto de las mismas salvo en lo relativo al trabajo (art. 21º). Incluso el tenor literal del artículo 20º produce cierta perplejidad por la insistencia especial en sólo algunos capítulos de las Reglas Mínimas, estableciendo una suerte de mínimos dentro de estas normativas. Esto tal vez sea comprensible a la vista de la escasa aplicación de sus postulados y por la mayor relación que los aspectos citados alcanzan con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los presos, pero no se concilia muy bien con la naturaleza de unas Reglas que se contemplan expresamente a sí mismas como el nivel mínimo a respetar por todo sistema penitenciario.

En cualquier caso, con independencia de sus virtudes y defectos la importancia de este Proyecto de Declaración Universal de los Derechos Humanos del preso es grande y deja planteada la cuestión de la conveniencia o no de la aprobación por los organismos internacionales de un texto de esta suerte eminentemente volcado al ámbito penitenciario. Es de recordar que por lo que se refiere a la garantía frente a arrestos, detenciones y procesos ilegales o arbitrarios, está en estudio en la ONU el Proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, cuyos 35 artículos se encuentran muy en la línea del Proyecto de Declaración Universal aquí comentado (13).

---

(13) Así se deduce de E. VETERE, «Las Reglas Mínimas...», *cit.*, p. 724.

## Conclusión

La existencia de dos conjuntos de Reglas Mínimas Internacionales, las de la ONU, de 1955, y del Consejo de Europa (con su revisión) podría apoyar la innecesidad de una declaración específica de derechos de los presos. Aun cuando las Reglas Mínimas, por su propia estructura, no definen directamente derechos, no son pocos los autores que, con anterioridad a la última reforma producida en el seno del Consejo de Europa y al margen de su falta de valor formalmente vinculante en el campo jurídico internacional (14), consideran a las Reglas Mínimas auténticas Cartas de derechos de las personas privadas de libertad (15), pues, a pesar de no reconocerlos expresamente de una manera formal, no cabe duda de que de la imposición de auténticos deberes y obligaciones sobre la Administración respecto de los internos, podría efectivamente derivarse un reconocimiento indirecto de los derechos de aquéllos. En este mismo sentido, el propio BUENO ARUS, que se lamenta de la escasez de declaraciones positivas de derechos y deberes de los reclusos, señala expresamente cómo «en cierto modo pueden considerarse como tales las *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos...*» (16).

También cabe insistir en esa falta de necesidad al constatar que su inexistencia no ha determinado un desinterés de los organismos internacionales en la situación de los privados de libertad. Por citar tan sólo el campo europeo, ya se ha dicho cómo resulta frecuente la intervención de los organismos europeos de defensa de los derechos humanos respecto de los privados de libertad. De otra parte, la preocupación de los organismos europeos en materia de derechos de los presos no se ha quedado ahí, sino que son varios los Convenios (p.e. sobre traslado de personas condenadas) y las resoluciones y recomendaciones adoptadas (trabajo penitenciario, vacaciones penitenciarias...). Entre éstas destacan, en el tema que nos ocupa, la Recomendación n.º R (82) 17 del Comité de Ministros sobre detención y tratamiento de los internos peligrosos, que tiende a señalar los principios, respetuosos de la dignidad humana y los derechos del hombre, que han de regir su internamiento, y la Resolución (62) 2 del Comité de Ministros sobre los derechos electorales civiles y sociales del detenido, que tratan de establecer unos principios comunes para los países miembros, limitadores, en lo posible, de la incidencia de

---

(14) J.L. de la CUESTA ARZAMENDI, *El trabajo penitenciario resocializador*, San Sebastián, 1982, pp. 211 y ss.

(15) Por todos, P. LANDREVILLE, «L'application des Règles Minima pour le traitement des détenus au Canada», *Acta Criminológica*, vol. V, enero, 1973, p. 168.

(16) «Los derechos...», *cit.*, p. 11.

la privación de libertad del detenido, preventivo o condenado en estos derechos. En definitiva, una adecuada aplicación de las previsiones de los textos internacionales (vgr., al margen de los ya citados, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la tortura, de 1984) o del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrían hacer innecesaria esa Declaración.

A pesar de lo anterior, considero que sería de desear la fijación en un texto internacional de los derechos fundamentales de los presos, tanto en su calidad de hombres y mujeres, como en cuanto privados de libertad. Una Declaración de esta suerte contribuiría a la seguridad del estatuto jurídico mínimo internacional de los presos. Hay que tener en cuenta que si de las Reglas Mínimas pueden deducirse indirectamente derechos internos, no es menos cierto que las reglas indirectamente reconocedoras de los mismos se encuentran entremezcladas con aquellas que se limitan a establecer criterios organizativos generales, lo que no favorece su conocimiento y fijación de un modo preciso. Por el contrario, una Declaración internacional explícita que determinara qué derechos fundamentales no son, en ningún caso, susceptibles de privación en prisión, en qué medida es admisible la limitación de los demás y cuáles son los derechos mínimos derivados de la relación penitenciaria supondría un paso decisivo en el respeto de esos mismos derechos, al tiempo que podría constituir un modelo de especial interés para las legislaciones de los Estados en las que tampoco es frecuente una declaración formal expresa de los derechos de los internos, que deben deducirse del contenido de sus articulados.

Cuestión discutible es el marco en el que esta Declaración habría de tener lugar: a nivel universal, por parte de las Naciones Unidas, o más bien regional (p.e. europeo). Sin rechazar la posibilidad de aprobación por las Naciones Unidas de una Declaración de esta suerte, parece preferible centrar los esfuerzos en el marco regional, donde las menores diferencias entre los Estados pueden permitir mayores éxitos en la definición de un estatuto jurídico mínimo aceptable. En cuanto a si esta Declaración debiera constituir un texto independiente o integrarse como complemento de alguno de los ya definidores de derechos humanos a nivel general o en el mismo texto de las Reglas Mínimas, lo ideal sería su inclusión en un texto convencional, independiente o no, con pleno valor formal vinculante a nivel internacional. En cualquier caso, es de lamentar que la revisión realizada de las Reglas Mínimas en el seno del Consejo de Europa, no haya sido aprovechada para incluir en alguna de sus reglas iniciales una definición detallada de los derechos de los presos.